Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....009

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 23 ENE. 2019

VISTOS:

El expediente N° 2018-032-E040569 que contiene el recurso de reconsideración de la señora Ruth Obando Roncal, contra el acto administrativo que contiene la Carta N° 967-2018-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano y el Informe N° 001-2019/INABIF.UA-SUPH/AFRC, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la recurrente impugna el mérito del acto administrativo contenido en la Carta N° 967-2018-INABIF/UA-SUPH, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de fecha 20 de diciembre de 2018, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 31 de diciembre de 2018, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ruth Obando Roncal, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

INABIF V°B° SUPH

Que, mediante Carta N° 027-2019/INABIF.SUPH de fecha 18 de enero de 2019, la Sub Unidad de Potencial Humano, comunica a la señora Ruth Obando Roncal, la existencia de un error material, al no haberse tomado como referencia en la Carta N° 967-2018-INABIF/UA-SUPH, el Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013, dicho comunicado se hace efectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se desprende de los actuados, la recurrente a modo de fundamentos de su derecho para que la Carta N° 967-2018-INABIF/UA-SUPH se deje sin efecto, revocándola totalmente y consecuentemente reformándolo, a fin que se disponga la prórroga y/o renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013/INABIF, expone básicamente en su petitorio antecedentes puntuales de su relación laboral con la Entidad que no pueden ser considerados como argumentos de defensa;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2018-PCM y la Ley 29849, constituyen un régimen laboral especial, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, que entre otros aspectos se encuentra caracterizado por su temporalidad, y no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. En cuyo contexto se tiene que es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prorroga, lo que está sujeto a la decisión de la Entidad y su disponibilidad presupuestal;

Que, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se establece: "5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considera la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior". Y en el presente caso, no existe formalización de prorroga o renovación del contrato de la recurrente que se hubiese formalizado antes del vencimiento del plazo del contrato;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013/INABIF estableció como plazo de duración original del contrato con eficacia del 24 de diciembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013, acordando además que el mismo podrá ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la Entidad, en función de sus necesidades y mediante Adenda al Contrato Administrativo de Servicios de fecha 27 de diciembre de 2013, en merito a su Cláusula Tercera, el plazo del contrato quedó prorrogado finalmente del 01 de enero del 2014 al 31 de marzo del 2014. Asimismo, se acordó la subsistencia de las demás cláusulas establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013;

Que, con Carta N° 967-2018-INABIF/UA-SUPH modificada con Carta N° 027-2019/INABIF.SUPH, con el debido acuse de recibo por la recurrente de fecha 20 de diciembre de 2018, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 202-2018-MIMP, comunico en representación de la Entidad que el Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013/INABIF no será prorrogado ni renovado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;

Que, por los efectos legales de esta comunicación de la Entidad de no prorrogar ni renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 03813-2013, en concordancia con lo establecido en el literal h) de la Cláusula Vigésimo Primera, por la cual el contrato se extingue por el vencimiento del contrato, ha quedado concluida la relación laboral con la recurrente para todos los efectos, habiéndose quedado expedito lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

De conformidad con las atribuciones para el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de potencial Humano establecidas en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificada por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y, con la Resolución Ministerial N° 202-2018-MIMP;

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 009

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 23 ENE. 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ruth Obando Roncal, de fecha 31 de diciembre de 2018, contra el acto administrativo que contiene la Carta 967-2018/INABIF.UA-SUPH de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.-Transcribir la presente Resolución Administrativa al interesado con las formalidades de Ley.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

CPC CARLOS ENRIQUE BERECHE GARCIA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano